

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida vía correo institucional el día 7 de julio de 2021, la cual nos correspondió por reparto. Dicha demanda es promovida por el señor **EUGENIO MANUEL ROMERO AGUAS**, a través de apoderada judicial, Dra. **SIRLEY PAOLA HERNANDEZ ASIA**, contra **GERMAN UCROS PIEDRAHITA**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del demandante en el Registro Nacional de Abogados se encuentra que la misma está habilitada para ejercer el litigio que representa como parte de una firma de abogados registrada ante la Cámara de Comercio de la que aporta Certificado de Existencia y Representación Legal de H & F Soluciones Jurídicas, por lo que su Email registra como hfabogadosasociados19@gmail.com. Así mismo hago constar que la demandante en el numeral 5º de la demanda manifestó que el los títulos valores a que se hace referencia el art. 245 del C.G.P., se encuentra en su poder y que estoy presta a presentarlos al despacho cuando este lo requiera. Dicha demanda quedó radicada bajo el No 70742408900220210009300, en el libro radicador civil No 3. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, agosto 12 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario. Ad-Hoc-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2021-00093-00.

DEMANDANTE: EUGENIO MANUEL ROMERO AGUAS C.C. No. 3.989.163

APODERADO(A): Dra. SIRLEY PAOLA HERNANDEZ ASIA

Email hfabogadosasociados19@gmail.com.

DEMANDADO (S): GERMAN UCROS PIEDRAHITA C.C. No. 73.096.443

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Juzgadora que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico del profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado por siete (7) letras de cambio, de las cuales se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dichos títulos base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte

ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que la apoderada del demandante manifestó y confesó (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que los originales de las letras de cambio aportadas se encuentran bajo su custodia; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del ordenamiento procesal general, el operador judicial debe librar mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere legal; en consecuencia y como quiera que los títulos valores cumplen con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co., se libraré orden de pago en forma legal, atendiendo la literalidad de los mismos, así :

1) Letra de cambio No 13 con fecha de creación 07/12/2006:

- UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 19/11/2018 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que las partes no pactaron la tasa respectiva y por ende, debe tomarse la equivalente a una y media veces del bancario corriente, conforme a lo descrito en el artículo 884 del C.Co.

2) Letra de cambio No 07 con fecha de creación 13/03/2007

- DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), por concepto de capital, más intereses moratorios causados desde el día 19/11/2018 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que las partes no pactaron la tasa respectiva y por ende, debe tomarse la equivalente a una y media veces del bancario corriente, conforme a lo descrito en el artículo 884 del C.Co.

3) Letra de cambio No 10 con fecha de creación 07/06/2007

- UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por la letra de cambio de fecha 07/06/2007, más intereses al plazo causados desde el día 07/06/2007 hasta el día 18/11/ 2018, más intereses moratorios causados desde el día 19/11/2018, hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que las partes no pactaron la tasa respectiva, conforme a lo descrito en el artículo 884 del C.Co.

4) Letra de cambio No 10 con fecha de creación 23/04/2007

- DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), por concepto de capital, más intereses al plazo causados desde el día 23/04/2007 hasta el día 18/11/ 2018, más intereses moratorios causados desde el día 19/11/2018, hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que las partes no pactaron la tasa respectiva, conforme a lo descrito en el artículo 884 del C.Co.

5) letra de cambio No 15 con fecha de creación 11/07/2007.

- UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto de capital, más intereses al plazo causados desde el día 11/07/2007 hasta el día 18/11/ 2018, más intereses moratorios causados desde el día 19/11/2018, hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que las partes no pactaron la tasa respectiva, conforme a lo descrito en el artículo 884 del C.Co.

6) Letra de cambio No 22 con fecha de creación 12/08/2007.

- UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto de capital, más intereses al plazo causados desde el día 12/08/2007 hasta el día 18/11/ 2018, más intereses moratorios causados desde el día 19/11/2018, hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que las partes no pactaron la tasa respectiva, conforme a lo descrito en el artículo 884 del C.Co.

7) Letra de cambio No 19 con fecha de creación 12/08/2004.

- UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto de capital, más intereses al plazo causados desde el día 12/08/2004 hasta el día 18/11/ 2018, más intereses moratorios causados desde el día 19/11/2018, hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que las partes no pactaron la tasa respectiva, conforme a lo descrito en el artículo 884 del C.Co.

Se advierte que con respecto a las cambiales 1) con fecha de creación 07/12/2006 y 2) con fecha de creación 13/03/2007, en los que respecta a intereses al plazo, esta judicatura encuentra que los mismos no fueron pactados convencionalmente por las partes en dichas letras de cambio, toda vez que en estas solo se hace referencia a "INTERESES POR RETARDO", sin que sea posible aplicar el contenido del artículo 884 del C.Co., en virtud a que no nos encontramos frente a la omisión en la estipulación del porcentaje de la tasa de interés correspondiente, sino a la falta de previsión del pago de intereses corrientes en el título que se ejecuta; por ende, no se librarán ordenes de pago por este concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del señor **EUGENIO MANUEL AGUAS ROMERO**, con CC. No. 3.989.163, en contra del señor **GERMAN UCROS PIEDRAHITA** C.C. No. 73.096.443, por los siguientes conceptos:

1) Letra de cambio No 13 con fecha de creación 07/12/2006:

- UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 19/11/2018 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que las partes no pactaron la tasa respectiva y por ende, debe tomarse la equivalente a una y media veces del bancario corriente, conforme a lo descrito en el artículo 884 del C.Co.

2) Letra de cambio No 07 con fecha de creación 13/03/2007

- DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), por concepto de capital, más intereses moratorios causados desde el día 19/11/2018 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que las partes no pactaron la tasa respectiva y por ende, debe tomarse la equivalente a una y media veces del bancario corriente, conforme a lo descrito en el artículo 884 del C.Co.

3) Letra de cambio No 10 con fecha de creación 07/06/2007

- UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por la letra de cambio de fecha 07/06/2007, más intereses al plazo causados desde el día 07/06/2007 hasta el día 18/11/ 2018, más intereses moratorios causados desde el día 19/11/2018, hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que las partes no pactaron la tasa respectiva, conforme a lo descrito en el artículo 884 del C.Co.

4) Letra de cambio No 10 con fecha de creación 23/04/2007

- DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), por concepto de capital, más intereses al plazo causados desde el día 23/04/2007 hasta el día 18/11/ 2018, más intereses moratorios causados desde el día 19/11/2018, hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que las partes no pactaron la tasa respectiva, conforme a lo descrito en el artículo 884 del C.Co.

5) Letra de cambio No 15 con fecha de creación 11/07/2007.

- UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto de capital, más intereses al plazo causados desde el día 11/07/2007 hasta el día 18/11/ 2018, más intereses moratorios causados desde el día 19/11/2018, hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que las partes no pactaron la tasa respectiva, conforme a lo descrito en el artículo 884 del C.Co.

6) Letra de cambio No 22 con fecha de creación 12/08/2007.

- UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto de capital, más intereses al plazo causados desde el día 12/08/2007 hasta el día 18/11/ 2018, más intereses moratorios causados desde el día 19/11/2018, hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que las partes no pactaron la tasa respectiva, conforme a lo descrito en el artículo 884 del C.Co.

7) Letra de cambio No 19 con fecha de creación 12/08/2004.

- UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000), por concepto de capital, más intereses al plazo causados desde el día 12/08/2004 hasta el día 18/11/ 2018, más intereses moratorios causados desde el día 19/11/2018, hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que las partes no pactaron la tasa respectiva, conforme a lo descrito en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: No acceder a librar orden de pago por los intereses a plazo pretendidos, en los cambiales 1 y 2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Téngase a la doctora **SIRLEY PAOLA HERNANDEZ ASIA**, con C.C. No. 1.100.395.800 y T.P. No. 230.099 del C.S.J, como apoderada del demandante señor EUGENIO MANUEL ROMERO AGUAS C.C. No. 3.989.163, para los fines y en los términos del poder conferido dentro del referido proceso.

SEXTO: Prevéngase a la demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar las letras de cambio que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

Hr.